

¿TIENE EL NIÑO VERDADERO DERECHO A SER EDUCADO?

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El eminente jurista Van Hove, profesor de la Universidad de Lovaina, en la crítica que hace de mi libro *Derecho docente de la iglesia, la familia y el Estado*, en la revista *Ephemerides Theologicae Lovanienses* (tomo XI, 1934, pág. 670) pone estos reparos al capítulo titulado «Los derechos del niño»: «Queremos hacer algunas reservas sobre las afirmaciones del autor a los derechos del niño en materia de educación. Sostenemos con Santo Tomás que las relaciones entre padres e hijos, en el dominio de la educación, en su *sentido* más general, no son relaciones de justicia, sino de piedad, y, por consiguiente, es inexacto hablar de derechos del niño en sentido estricto... El objeto del derecho es el *cuique suum*, a cada uno lo suyo, aquello que es debido a otro a título de justicia, no todo lo que le es necesario a su desenvolvimiento. La razón por la cual la educación no es debida a título de justicia es la ausencia de la perfecta *alteritas*, alteridad. Estas relaciones no son, pues, de justicia, sino de caridad, y este principio no cambia en nada la existencia de los deberes de los padres para con los hijos, sólo cambia el título, que impide que medien entre los dos relaciones de justicia conmutativa y, por ende, verdaderos derechos en los hijos. Si la Santa Sede, en la Encíclica sobre la educación cristiana, habla de derechos de los niños, creemos nosotros que lo hace en un sentido menos estricto, a saber: en cuanto que expresan una obligación

por parte de otro, sin que ésta debe ser necesariamente una obligación de justicia conmutativa.»

¿Qué pensar de esta opinión de Van Hove? Pues que, dejando a salvo el respeto y admiración que sentimos por tan esclarecido jurista, no nos parece sólidamente fundada. La fórmula «los derechos del niño», moderna, casi contemporánea en su enunciado, pero de contenido bien antiguo, ha sido ya unánimemente admitida en la Pedagogía y en el Derecho, y hasta proclamada como un apogema incontrovertible por la Sección de Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones cuando redactó y aprobó, el 26 de septiembre de 1924, la Tabla de los Derechos del Niño, en los siguientes términos: «Por la presente declaración de los derechos del niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres reconocen que la humanidad debe al niño lo que ella tenga mejor, afirmándose en sus deberes por encima de toda consideración de nacionalidad y de creencias... El niño debe ser educado.»

¿Habremos de decir que el romano Pontífice, la Sociedad de Naciones y los tratadistas (1) que hablan de los derechos del niño adolecen de inexactitud en su expresión? La afirmación es sobremanera aventurada y atrevida, aunque se haga la salvedad de que no pretendían precisar, ni mucho menos definir, conceptos jurídicos. Es cierto que a la luz que proyectan los grandes teólogos y juristas de la edad de oro parece tener visos de verosimilitud, pero no lo es menos que posteriormente la lucha contra las modernas corrientes pedagógicas heterodoxas, que se ufanan de haberse preocupado de estas cuestiones como nadie, calificando la época actual como el siglo del niño, y haciendo de sus derechos banderín de combate a favor del Estado contra la tutela de la

(1) René Lavollée, *L'Etat, le père et l'enfant*. Chap. II. «Le droit de l'enfant»; Coulet, *L'école et le foyer*. «Le droit de l'enfant».

familia y de la Iglesia, ha robustecido y perfilado más y más las ideas que han hecho del niño verdadero sujeto de derechos, en orden a su educación, e impuesto a los padres obligaciones de justicia, no simplemente de piedad.

CONCEPTO DE LA JUSTICIA.

Para afianzar esta tesis sobre bases sólidas conviene esclarecer y precisar definidamente la noción de justicia; y como quiera que el derecho es el objeto de la justicia, acaso no sea improcedente, siguiendo a Aristóteles (2), comenzar por definir la noción de justicia, y tanto más cuanto que quizá esta segunda noción sea más conocida que la primera.

«El concepto de justicia y de su contenido el derecho—dice Santo Tomás—implica la idea de cierta igualdad (o de proporción—al fin y al cabo, la proporción es una forma de igualdad), como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice vulgarmente que se ajustan las cosas, que se igualan» (3). Esta igualdad o proporcionalidad consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo; así en el lenguaje corriente ensálzase la justicia de un juez cuando éste, por su sentencia, determina en cada caso lo que pertenece en realidad a cada una de las partes litigantes. Justicia, por consiguiente, en cuanto hace referencia al sujeto que la posee, es, según la definición clásica de Ulpiano, «una perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo», *sum cuique tribuens*, es decir, lo que en estricto derecho le corresponde (4). Definición que, recogida en la *Instituta* y en las *Pandectas*, fué

(2) Ethice, Nic. 5, c. 1.

(3) *Summa Theolog.*, II-II, q. 57.

(4) Cicerón, *De finibb*, 5, 23; *De officiis*, 1, 5, 14.

casi unánimemente adoptada por los juristas y teólogos posteriores.

Pero ocurre preguntar aquí: ¿Qué entendemos por esta palabra: *lo suyo*? La respuesta nos la da la propia naturaleza de los pronombres posesivos. Yo llamo mío aquello que me está particularmente unido, no con la mera yuxtaposición local, sino con un vínculo más apretado, con una más estrecha unión, sencillamente, aquello de lo cual puedo disponer para mi exclusivo uso y provecho; en cuanto que legítimamente se me veda ese exclusivo aprovechamiento deja de ser mío; hay, por lo tanto, entre mi persona y el objeto que me pertenece una relación u ordenación por la cual la cosa poseída queda bajo mi dominación.

Así lo afirma categóricamente Santo Tomás de Aquino: «Entiéndese por suyo, en relación a otro, todo lo que al primero está subordinado o establecido para su utilidad» (5). Y así lo reconoce también Kant: «Lo mío de derecho, *meum juris*, es todo aquello con lo cual estoy unido, que su uso por otro, y sin mi consentimiento, podría dañarme» (6).

Fluyen de aquí espontáneamente, como no podía menos de suceder, las siguientes propiedades o características de la justicia, a saber: primera, la justicia exige esencialmente alteridad de personas; segunda, la justicia pide igualmente entre los miembros con quienes se relaciona igualdad aritmética, si se trata de justicia *conmutativa*, e igualdad geométrica, si se refiere a la *legal*, que inclina a los miembros de la sociedad a dar al conjunto total lo que como miembros le deben; o a la *distributiva*, que dirige la conducta de la totalidad y de sus gobernantes con respecto a los individuos. En lo cual,

(5) *Summa Theolog.*, I, q. 21, a. 1, ad 3.

(6) *Metaphysik der Sitten* (Hartenstein), V, 17.

dice Soto, se diferencia de las otras virtudes que regulan las afecciones subjetivas del individuo, mientras que la justicia tiene un medio real sobre el que versa; es, ya lo hemos indicado, aquella relación existente entre los bienes creados y el individuo que de ellos se sirve para conseguir el fin al que lo destinó el Supremo Autor de la naturaleza. Es decir, las otras virtudes se refieren de modo directo y esencial al agente y versan sobre su intención, cuya pureza propónense; en cambio, el fin de la justicia es la adecuación del acto con algo extrínseco (lo suyo).

CONCEPTO DEL DERECHO.

En toda relación hay dos corrientes: una, que parte del sujeto al término, y otra, en sentido contrario, que va del término al sujeto. Así, en la relación existente entre el individuo y los fines internos o externos, a la corriente de ordenación que procede del término, le corresponde en el sujeto, en el individuo, otra corriente, que forzosamente ha de ser de exigencia, por parte de éste, de que aquél le quede perpetuamente vinculado. Esta corriente es el *Derecho*; eso es lo que queremos significar cuando decimos: «Yo tengo derecho a esto, a aquello, a lo de más allá.»

Suele llamarse por los tratadistas *derecho subjetivo*, no porque no sea algo real, puesto que su fundamento es precisamente la ordenación del individuo a un fin último, y tal ordenación tiene, sin duda, una realidad eficiente, sino porque es algo que radica en el sujeto, en el individuo afectado por el derecho; y así, al propio tiempo, se le diferencia de los que translativamente se llaman derechos, v. gr., el *derecho objetivo*, nombre que, en nomenclatura de algunos, se da a esos mismos bienes que son

objeto del derecho, y, en la de otros, a las leyes, normas manifestativas de aquel mismo derecho.

Evidentemente, tal concepto del Derecho brota del que hemos expuesto acerca de la Justicia, y, generalmente, los autores suelen condensarlo en esta definición: «Facultad moral e inviolable de ordenar esto o aquello al propio fin, o de tener, hacer, o exigir esto o aquello como suyo.» Al derecho de uno corresponde esencialmente el deber jurídico de otro, que no es otra cosa que el derecho mismo desde el punto de vista del deudor o de aquel a quien el derecho obliga.

A Van Hove, sin embargo, no le agrada esta definición y tiene por más acertada esta otra, que él toma del Padre Vermeersch: «El Derecho es la inviolable autonomía de la persona o del ser, que existe para sí, en orden a proseguir el fin propio por el cual existe; y la relación, asimismo inviolable, de prevalencia o cuasi dominio en aquellas cosas que para el fin o bien de esa persona han sido destinadas.»

Ahora bien, la naturaleza de la persona y de la realidad exige que entre dichas cosas se cuenten también las facultades activas que han de ejercerse en bien de la persona, las cuales facultades han de ser moralmente inviolables, por el mismo título por el que lo son los demás bienes de cada individuo.

No hemos de pararnos aquí a discutir estas definiciones, puesto que, a nuestro juicio, ambas quieren significar lo mismo, aunque la expresión de una u otra sea más o menos acertada. Aceptamos, no obstante, gustosos la definición de Van Hove, porque de ella hemos de deducir consecuencias en apoyo de nuestra tesis, y contrarias a las opiniones del citado autor.

Plácenos transcribir del mencionado Van Hove las siguientes acertadísimas palabras: «El fundamento remoto y último en que los derechos se apoyan es la Ley

divina, y el fundamento próximo de todo derecho es la naturaleza humana. El hombre, por su naturaleza, es un ente racional y social, con existencia independiente (*sibi existens*). En cuanto independiente (*sibi existens*) tiene derechos que se le deben inmediatamente, o de justicia conmutativa; por esa misma naturaleza independiente (*quae sibi existit*), la sociedad humana tiene derechos que a la dicha sociedad se le deben inmediatamente en virtud de la justicia legal; y mediante la sociedad, se les deben a los miembros, en virtud de la justicia distributiva. En particular, el fundamento del derecho relacionado inmediatamente con el individuo es la misma persona singular, en cuanto ser independiente, o, lo que es lo mismo, en cuanto tiene un fin y bien propio. Porque tiene un fin propio, goza de una autonomía inviolable, en virtud de la cual prohíbese a todos los otros el que tomen a esa misma persona humana como un medio que les estuviera subordinado. Porque todos los hombres son de la misma naturaleza. Y porque todos los otros seres creados son medios aptos y subordinados a la persona humana, en orden a que ésta consiga su propio fin, la misma inviolabilidad de dicha persona exige que nazca una inviolable relación de prevalencia y cuasi dominio sobre aquellas cosas que están ordenadas al fin propio del hombre. Brevemente: el hombre tiene derecho porque está ordenado a un fin propio, y los otros seres creados son medios para este fin» (7).

En las mismas ideas abundan Taparelli Cathrein y demás tratadistas católicos, cuyos testimonios no son sino manifestaciones de la magnífica tradición cristiana que, arrancando de los SS. PP., en los cuales se universalizó, al cristianizarse, la concepción del derecho que

(7) A. Van Hove, *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*. Medilinae-Romae, 1928, pág. 7.

habían concretado griegos y romanos, pasa después por Santo Tomás y la gloriosa falange de los escolásticos, para venir últimamente a lucir con insuperables destellos en los grandes juristas españoles del siglo XVI, quienes, con Vitoria a la cabeza, precisamente de esta su realidad inmortal dedujeron el derecho de gentes. Interminables nos haríamos si quisiéramos citar ejemplos de Soto, Báñez, Molina, Lugo, Suárez y tantos y tantos otros.

DEBATE DE LOS ANTIGUOS Y MODERNOS TRATADISTAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Pues bien, cuando nosotros planteamos la cuestión sobre los derechos del niño nos referimos al derecho subjetivo, multiplicado en la diversidad de objetos a que se entiende, y en torno de este derecho gira la discusión de los antiguos y modernos tratadistas.

Suelen disputar los antiguos juristas si los derechos y obligaciones entre padres e hijos dimanar directa o indirectamente de la virtud de la justicia, o más bien proceden de la virtud de la piedad. Cayetano y Valencia niegan que pueda darse justicia ni injusticia propiamente dicha entre el padre y el hijo, si bien dice Cayetano: «Por lo mismo que entre ambos hay algo más que derecho, puesto que existe unidad, también puede haber algo más que injusticia: la violación de la unidad, que es peor que la violación del derecho» (8). Otros varios autores, de no menor categoría, como Molina, Suárez y Vázquez, juzgan lo contrario.

Entre los modernos se ha reproducido esta misma controversia. Niegan la existencia de estos derechos, en orden a la educación, Cathrein, Meyer, etc. «Es más pro-

(8) Cayetano, II-II, q. LVIII, a. 4.

bable—dice Cathrein—que los hijos no tienen derecho estrictamente dicho a recibir de los padres la educación, toda vez que entre padres e hijos, como tales, no media obligación de rigurosa justicia» (9). «El oficio de la educación que incumbe a los padres respecto de los hijos —afirma tímidamente Meyer—parece, según la mente de Santo Tomás, que se ha de llamar oficio de piedad» (10). Por el contrario, Mendive sienta la tesis de que «los padres están obligados por ley natural a procurar la conservación y educación de los hijos» (11).

DOCTRINA DEL ANGÉLICO DOCTOR.

Como la sentencia negativa trata de apoyarse en la autoridad de Santo Tomás, quien en algunos pasajes de sus obras, aparentemente, al menos, parece negar tales derechos al niño, vamos a transcribir y analizar sus palabras.

En la *Secunda Secundae*, q. 57, art. 4, léese lo siguiente: «De otra manera dicese una cosa *otra*, no simplemente, sino como siendo en realidad algo suyo; como acontece en lo humano, donde el hijo es una cosa del padre; porque en cierto modo es parte de él, según se dice en el libro VIII de los *Éticos*, cap. 11 y 12; y el siervo es una cosa del señor, porque es un instrumento suyo, conforme se lee en el libro primero de *Política*, caps. 3 y 4. Y por eso entre el padre y el hijo no existe relación de simple alteridad; y por esa razón tampoco existe entre ambos justicia, así sencillamente, sino cierta justicia, a saber, justicia paterna; como tampoco por el mismo motivo la hay entre el señor y el siervo, sino justicia dominativa.»

(9) Cathrein, *Philosophia Moralis*, n. 668.

(10) Meyer, *Institutiones Iuris Naturalis*, Pars. II. *Ius Naturae speciale*, n. 105.

(11) Mendive, *Ética specialis*, n. 244-245.

Aparentemente no ofrecen duda alguna estas palabras sobre el verdadero pensamiento de Santo Tomás; sin embargo, el propio Santo Doctor dice, líneas abajo, respondiendo a una dificultad que él mismo se pone a esa cuestión: «A lo segundo respondo diciendo que el hijo, en cuanto hijo, es una cosa del padre; y de la misma manera el siervo, en cuanto siervo, es una cosa del señor; uno y otro, sin embargo, en cuanto son considerados meramente como hombres, son algo subsistente por sí mismo y distinto de lo demás. Y por eso, de alguna manera, hay en ellos relación de justicia en cuanto uno y otro son hombres; por esa misma razón, hay leyes que regulan las relaciones de padres a hijos y de señores a siervos; pero en cuanto uno y otros son algo de otra persona falla en ellos, así considerados, la razón de justicia y de derecho.»

Comentando Soto este pasaje de Santo Tomás en su clásica obra *De Justitia et Iure*, dice así, en el artículo 2.º de la cuestión 2.ª, respondiendo al tema que él mismo se plantea de si puede haber relación de justicia entre las diversas partes de una persona, como, por ejemplo, entre la parte material y la parte espiritual del hombre: «Es una cosa facilísima y que no necesita ampliación alguna, a no ser que se le ocurra preguntar a alguno si hay la misma relación de justicia entre las diversas partes de un mismo hombre que entre padre e hijo; porque parece que así debe ser, puesto que por ser el hijo una cosa del padre dijimos que no había entre ellos relación de justicia sino en cierto sentido. Respóndese, sin embargo, que hay mucha diferencia entre los dos casos, porque siendo padre e hijo dos personas distintas hay entre ellos verdadera y propia relación de justicia; aunque, en cierto modo, algo disminuída en igualdad de circunstancias; pero entre el apetito y la razón, como quiera que no son dos supuestos, no puede haber relación de justicia sino en sentido metafórico.»

Dedúcese de estas palabras, a nuestro juicio, con claridad meridiana, cuál era el pensamiento de Santo Tomás. Aficionados los escolásticos a sutilizar agudamente, con el objeto de aclarar y precisar los conceptos, acostumbraban frecuentísimamente a distinguir formalidades diversas, en una sola realidad; por eso en el presente caso, toman la relación de filiación en sí misma, formalmente diremos, usando de sus mismas expresiones, prescindiendo de que el sujeto de tal relación sea una persona distinta del padre.

Tomado así el hijo, y prescindiendo de su personalidad individual (perdónesenos la redundancia de la frase, en gracia de su claridad) es evidente que no es distinto del padre, puesto que la filiación, en su concepto, dice esencialmente dependencia del padre; paternidad y filiación no constituyen sino una sola relación, la cual tomada en sentido directo, o sea en cuanto va del padre al hijo, llámase paternidad, y, tomada en sentido inverso, es decir, en cuanto vuelve del hijo al padre, dásele el nombre de filiación. Pero lo mismo Santo Tomás que Soto afirman existir propia y verdaderamente relación de justicia en cuanto se les considera a ambos como personas distintas entre sí. Ni puede ser de otra manera, habida cuenta de las nociones y doctrinas expuestas.

Ahora bien, el confusionismo de Van Hove y demás juristas, que niegan al niño el derecho estricto a la educación, estriba en que por un estrabismo mental inexplorable discurren como si este derecho se apoyara y fundara en el aspecto o dimensión genérica o relación de hijo, y no más bien en su radical individualidad de persona. Lo que la educación busca, cultiva, desarrolla y perfila no es la filiación, sino la naturaleza individual, las facultades naturales físico-psíquicas, la integridad o totalidad de la persona humana en orden a tornarla apta para conseguir sus destinos con su propio esfuerzo. Así se deduce con

claridad meridiana y lógica irrefragable del concepto mismo de educación.

CONCEPTO DE LA EDUCACIÓN.

Prescindiendo ahora de la disquisición etimológica sobre si la palabra *educación* se deriva del verbo latino *educare*: criar, alimentar, o más bien procede del verbo más antiguo *educere*: conducir, llevar hacia afuera, vamos a fijarnos únicamente en su acepción formal.

Variadísimas son las definiciones que, en todos los tiempos y por todas las escuelas, se han dado de la palabra educación; variedad que, sin duda, procede de los diversos sistemas filosóficos que a sus autores hace concebir la educación, bajo diferentes aspectos o formas. He aquí, por vía de ejemplo, algunas de las más notables:

Platón, en el libro VII de las *Leyes*, dice: «Una buena educación es la que puede dar al cuerpo y al alma toda la belleza y toda la perfección de que son capaces.»

Aristóteles, en su *Ética* a Nicómaco, refiriéndose a los libros I y II de las *Leyes*, de Platón, escribe lo siguiente: «Desde la primera infancia, como dice muy bien Platón, es preciso que se nos conduzca de manera que coloquemos nuestros goces y nuestros dolores en las cosas que convenga colocarlos, y en todo esto es en lo que consiste una buena educación (12).

Raimundo Lulio la define, en el siglo XIII, teniendo por primera vez en cuenta la condición natural del educando, de esta original manera: «La educación es acostumbrar a otro a algún uso por el cual está más próximo al modo de obrar natural» (13). En sentir de Kant. (*Educación en*

(12) Aristóteles, *Moral o Ética*, I, pág. 156; traducción de Patricio Azcárate (Madrid, 1870).

(13) *Libro de doctrina pueril*, pág. 332 (Salamanca).

el hombre) es el desenvolvimiento de toda la perfección que en sí lleva su naturaleza» (14). Herbert Spencer dice que es «la preparación de la vida completa» (15).

Para Stuart Mill, «la educación es la cultura que cada generación da a la que debe sucederle, para hacerla capaz de conservar los resultados de los adelantos que han sido hechos, y si puede ser llevarlo más allá» (16).

R. W. Emerson la hace consistir «en el desarrollo gradual de la personalidad humana» (17).

Según Herbart, «el educador representa en el niño al hombre futuro; por lo tanto, hase de proponer, en su acción educativa, los fines que el niño se propondrá cuando mayor, preparándole para que pueda entonces conseguirlos con facilidad y eficacia» (18).

Froebel se expresa de esta suerte: «Suscitar las energías del hombre como ser propiamente consciente, pensante, inteligente; ayudarle a manifestar con toda pureza y perfección, con espontaneidad y conciencia, su ley interior, lo divino que hay en él, en esto consiste la educación del hombre.» «La educación tiene por objeto formar al hombre según su vocación, para una vida pura, santa y sin mancha: en una palabra, a enseñarle la sabiduría propiamente dicha» (19).

Los fundadores del sistema nacional prusiano la definen como «la evolución armónica e igual de las facultades humanas» (20).

El pedagogo alemán Niemeyer dice que «la educación es el arte y, al mismo tiempo, la ciencia de guiar a la juventud y de ponerla en estado, por medio de la instruc-

(14) Citado por Compayré, *Pedagogía*, pág. 15.

(15) *De la educación intelectual, moral y física*, pág. 10 (Madrid, 1880).

(16) Bain (A.), *La ciencia de la educación*, págs. 28 y 29.

(17) *Uses of Great Men*, pág. 159.

(18) *Pedagogía general*, pág. 111.

(19) Bain, *La ciencia de la educación*, pág. 25.

(20) Citado por Compayré, *Pedagogía*, pág. 15.

ción, por el poder de la emulación y por el de los buenos ejemplos, de llenar el triple fin que asigna al hombre su destino religioso, social y nacional» (21).

Compayré cree sintetizar estas diversas definiciones diciendo que la «educación es el conjunto de actos por medio de los cuales se ayuda a la naturaleza en el desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre para procurar su perfección, su dicha y la realización de su destino social» (22).

Federico Paulsen considera la educación, desde el punto de vista antropológico e histórico, como «actividad consciente y dirigida a un fin (que se añade a la transmisión de la vida animal por la herencia orgánica), o mediante la cual la generación adulta informa a la que sucede en esa posesión cultural ideal, que constituye el contenido de su vida humana e histórica» (23).

Dupanloup enseña que educar «es cultivar, ejercitar, desarrollar, robustecer y aquilatar todas las facultades físicas, intelectuales, morales y religiosas, que constituyen en el niño la naturaleza y dignidad humanas; dar a esas facultades la perfecta integridad, establecerlas en el pleno ejercicio de sus energías y de sus operaciones» (24).

El Padre Manjón entiende que «la educación es el cultivo y desarrollo de cuantos gérmenes de perfección física y espiritual ha puesto Dios en el hombre con el intento de hacer hombres perfectos, con la perfección que cuadra a su noble naturaleza espiritual y corporal, en relación con su doble destino temporal y eterno» (25).

El Cardenal Mercier sostiene que «la educación, es-

(21) Rufino Blanco, *Teoría de la educación*. Madrid, I, pág. 100.

(22) Compayré, l. c., pág. 18.

(23) *Pedagogía racional*, versión española del P. Ruiz Amado, página 18.

(24) Introducción de *El Niño*. Barcelona, 1905.

(25) Pensamientos de la Colonia Escolar titulada Escuelas del Camino de Monte-Sacro o Colegio del Ave María.

bozada en la familia, proseguida en los varios grados escolares y completada en todo el curso de la vida, bajo las múltiples influencias que se cruzan con su ambiente, tiene por objeto directo e inmediato el perfeccionamiento de las capacidades buenas y la neutralización de las malas inclinaciones... Educar es extraer de un fondo, mediante operaciones reiteradas, lo que se contiene en él virtualmente...; el fondo por explotar en la educación es el alma del niño, de la que se trata de hacer un alma de hombre; es decir, un alma templada para su vida personal y adaptada al medio social que le aguarda... Sólo las facultades propiamente humanas, la inteligencia y la voluntad libre, encierran un margen de evolución indeterminada y pueden ser diversamente orientadas y encauzadas de progreso en progreso hacia su término» (26).

Con los elementos de las precedentes definiciones a la vista, don Rufino Blanco nos da una definición razonada, y, a nuestro entender, aceptable:

«Educación es evolución, racionalmente conducida, de las facultades específicas del hombre.»

¿Qué deducir de esta revista de tantas definiciones diferentes? Sin entrar en el análisis de las mismas, ni formular juicio crítico ninguno, podemos afirmar que el común denominador, el punto de convergencia de todas ellas, es hacer del niño un hombre perfecto, mediante el desenvolvimiento armónico y completo de sus facultades intelectuales y apetitivas, principalmente por la aplicación habitual a sus objetos adecuados, y, de esta suerte, proporcionarle la felicidad posible.

Es, pues, evidente que la educación versa sobre la persona, no precisamente sobre la filiación, sobre lo absoluto, no sobre lo relativo del niño, y por ende, en orden a su exigencia y realización, cabe perfecta alteridad, en este

(26) Juan Zaragüeta, *El concepto católico de la vida según el Cardenal Mercier*. Madrid, 1930. Tomo I, pág. 287.

aspecto, entre padres e hijos, y hace posibles el derecho y el deber estrictos o de justicia conmutativa entre los mismos y cae por su base la razón primordial de carencia de alteridad que se alega para negar al niño el derecho a exigir, en justicia, de sus padres una educación adecuada.

NECESIDAD DE LA EDUCACIÓN.

Pero, aun supuesta esta alteridad—añaden los adversarios—, el niño no tiene derecho estricto a la educación por no ser ésta estrictamente necesaria para la consecución de su fin, y ya hemos quedado en que el elemento primordial, la base fundamental del derecho es el *poder moral inviolable*, cuya raíz más profunda es el poder mismo inalienable y esencial que el hombre tiene de tender y dirigirse al fin concreto y personal para que existe, de adquirir su destino, conduciéndose a sí mismo hacia él por medio de su razón y de su voluntad y de disponer, mediante estas dos mismas facultades, de los medios que le sean necesarios para lograr su finalidad. Si, pues, la educación no le es estrictamente indispensable para el logro de los fines que Dios le ha impuesto, no existe relación necesaria de medio a fin, y, por ende, no puede dar origen a derecho alguno de rigurosa justicia.

¿Es concluyente esta argumentación? Lo sería, sin duda, si no fallara la premisa mayor, como, en realidad, falla. Negar la necesidad de una educación, siquiera sea mínima, en orden a la consecución de los fines a que por naturaleza y por gracia está destinado el niño, vale tanto como negarle la alimentación material para su desarrollo orgánico-físico-fisiológico; es negarle el derecho a llegar a ser un hombre cabal y perfecto en lo que tiene de más hombre. Pues sabido es que la vida específica humana no es la vida orgánica, la vida animal, sino la vida intelec-

tual y afectiva; vida que se encuentra en el niño como en potencia, en germen, en virtud y que ha de desarrollarse y perfeccionarse por la actividad racional que se le añade, es decir, por la instrucción y la educación, por el conocimiento de la verdad y el amor del verdadero bien, puesto que el hombre es, ante todo y sobre todo, inteligencia que piensa y voluntad que ama. Vida que no se cultiva de esta forma es vida que se atrofia; es vida que intelectual y moralmente muere.

«El hombre—dice Mendive—necesita del magisterio externo para adquirir el conocimiento conveniente de su último fin y del orden moral. Abandonado a sus propias fuerzas, sólo tras largo tiempo podrá lograr alguna noticia de estas cosas, y ésta mezclada con muchos y torpes errores» (27).

Por otra parte, el niño analfabeto, y más aún, ineducado, difícilmente podrá alcanzar el día de mañana un puesto en la sociedad, proveer suficientemente a la educación de una familia, administrar sus negocios, ejercer convenientemente un arte, oficio o profesión, entablar contratos, ejercitar sus derechos políticos y cumplir sus deberes de ciudadano. Un mínimo de instrucción y de educación es hoy día de todo punto indispensable para el hombre, si no quiere que se le cierren todos los caminos para ganarse la vida. El analfabeto e ineducado es, en cierto modo, un desarmado e inservible para las luchas de la vida que le aguardan, un ser psicológicamente incompleto.

DEBERES DE LOS PADRES.

¿Y de quiénes puede exigir el niño que hagan efectivo el derecho a ser educado? Primordialmente, de sus padres, como fautores del hecho de su existencia, de donde nace

(27) Mendive, *Jus naturae*, n. 245.

este derecho. En efecto. «Allí donde tuvo su cuna una naturaleza humana—dice Monti, copiando a Allievo—, allí tiene su cuna la educación humana» (28). ¿Por qué? Porque la educación, como advierte Santo Tomás, no es más que el complemento, el perfeccionamiento, el acabamiento de la generación (29). «Educar—decía nuestro Alfonso el Sabio, con admirable exactitud y profundidad—es hacer que los fijos lleguen a acabamiento de ser omes.» ¿Y cómo llegan a *acabamiento de ser omes*? Educando (educar, *educere*), extrayendo del fondo del niño y llevando a completo desarrollo los gérmenes y virtualidades en él depositados por la generación.

El niño, que no ha pedido la vida, que es llamado a la tierra por extraña voluntad, llega a ella desprovisto de todo y sin recursos. Se precisa una larga infancia, un proceso lento y prolongado para que adquiera su perfecta madurez y pueda valerse por sí mismo.

Siendo, pues, incapaz de sostenerse en la existencia y proveer a su desarrollo y perfección convenientes, ¿quiénes serán los obligados por ley natural a prestarle auxilio y remediar esta indigencia, sino los padres mismos, que libremente se la causaron al otorgarle el soplo de la vida? ¿Sobre quiénes ha de recaer el deber y la misión de conservar y perfeccionar esa existencia, sino sobre aquellos que se la dieron? *Ejusdem est rem producere et ei perfectionem dare* (30). Llamar a un ser humano a la vida para abandonarle después a su natural impotencia, ¿no sería exponerle a una muerte segura?

Desde el momento en que voluntariamente lo han traído a la vida, indefenso, impotente y débil, a ellos toca, en primer lugar, asegurarle todo cuanto exija su desarrollo físico y moral. Autores responsables de su entrada en

(28) Monti, *La libertad de enseñanza* (1930), pág. 18.

(29) *Summa Theolog.*, II-II, q. 10, a. 12.

(30) Santo Tomás, *Summa Theolog.*, I, q. 103, a. 5.

el mundo, deben ser también los primeros responsables de su porvenir y sus primeros deudores. Se podrá substituirles si llegaran a faltar. Se deberá constreñirles al cumplimiento de su deber, si tienen la desgracia de faltar a él, pero en manera alguna se les puede dispensar de esta obligación sagrada y personal.

¿Qué es el matrimonio sino un contrato cuyo fin es el hijo, y, por consiguiente, una institución social y religiosa, que en ese triple aspecto ha de regirse por derechos y deberes relativos al hijo más aún que a los contrayentes? Precisamente el matrimonio es uno e indisoluble, entre otros fines, para garantizar la conservación y perfeccionamiento de los hijos (31).

La formación del niño es, según la bella y profunda expresión de Santo Tomás de Aquino, un segundo alumbramiento, como dentro de un seno místico: *Sub quodam spiritali utero* (32), donde, al calor del amor del padre y de la madre, se desarrolla, crece y se orienta en los caminos de la verdad y del bien. De suerte que la familia, en el sentido espiritual, viene a ser para el niño como el seno de la madre en el orden fisiológico. Así como el niño no puede salir del seno materno hasta que no está físicamente organizado, del seno de la familia no puede ni debe salir hasta que no se halle también espiritual y moralmente organizado y formado.

FRANCISCO BLANCO NAJERA

(31) Pío XI, Encíclica *Casti connubii*.

(32) *Summa Theolog.*, II-II, q. 10-12.